Radicado Nº: 686554089001-**2021-00052**-00
Proceso: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Demandante: RODIGO MURCIA SÁNCHEZ
Demandado: AIDA SERRANO ORTÌZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informado respetuosamente que en la oportunidad señalada la parte demandante presentó subsanación de la demanda. Sabana de Torres, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y verificados los documentos electrónicos allegados por la parte Demandante, se hace necesario hacer algunas precisiones para resolver lo pertinente.

En lo que respecta al ejercicio de los medios de control para acudir ante la jurisdicción ordinaria, la norma adjetiva ha dispuesto en los artículos 82 al 90 del CGP, además de los requerimientos especiales para cada proceso; que a la autoridad judicial le corresponde efectuar el análisis de su aptitud legal, esto es, la falta de jurisdicción o de competencia (inciso 2 del artículo del 90 CGP), si es el caso inadmitir la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la Ley, para que sean subsanados en el término legal. En el evento de no verificarse lo anterior, será menester el rechazo de la demanda, tal cual lo indica la norma referida.

Tales cargas procesales son evidentemente actos o actividades del fuero de las partes, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, de ahí que su incumplimiento solo tiene vocación de afectar a la parte interesada. Respecto del Tema, la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013, decantó: "*las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecidas* ***en interés del propio sujeto*** *y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusiva la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso*" [Negrilla fuera del texto]

En otra oportunidad señaló la Corte (Sentencia C-833 de 2002), "*El legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante para que dentro del término corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el Juez se los indique. Entonces debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el Juez de conocimiento para que sean corregidos*".

En el presente caso, en lo que respecta a los numerales 1 y 2 le asiste razón al demandante, habida cuenta que, por error involuntario se anotaron defectos que no correspondían al trámite, por lo que, advertidos se sustraen del auto que inadmitió la demanda con apoyo en el artículo 286 del CGP.

Los demás puntos la parte demandante no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto de inadmisión, carga mínima que no puede suplir el Juez, pues en tal condición le corresponde aclarar y adecuar los hechos conforme a las pruebas que el mismo presenta; las pruebas que anuncia en la demanda, debe presentarlas con ella a voces del artículo 167 de CGP y con la reglamentación aludida para cada una conforme se indica en los ítems respetivos de la providencia adiada el 21 de septiembre de 2021.

Debe tener en cuenta como lo ha dicho la Corte constitucional, que los defectos que se hacen de la demanda corresponden a normas establecidas en el interés del propio sujeto a efectos de salvaguardar los derechos que reclama y que las consecuencias de sus omisiones le traigan resultados desfavorables.

Todo lo anterior reafirma la competencia del Juez para asumir un rol activo en el proceso y lograr la búsqueda de la justicia material, en la que se evidencia el sentido de la exigencia normativa, no de esta Operadora Judicial que conforme lo señala el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, está sometida al imperio de la Ley, la equidad, la jurisprudencia y los principio generales del derecho y la doctrina, los últimos como criterios auxiliares de la actividad judicial.

Emerge claramente que el demandante **se negó** a subsanar los defectos advertidos en el auto que inadmitió la demanda, sin tener en cuenta que, el Juez es el director del proceso, no una parte a quien por cuenta de quienes se sirven de la justicia, éstos le imponen el orden y la forma de estudiar la demanda conforme a sus consideraciones.

En lo atinente al derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del CGP, indica que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los caso en que la ley permita su intervención directa.

La Corte Constitucional[1], al referirse al tema indica que: "*La asistencia técnica puede ser ejercida por un abogado de confianza o por uno asignado por el Estado. El derecho de postulación es el "que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona".* Ahora bien, "*no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección*[2]".

Así, el artículo 74 del CGP señala que los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El **poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Teniendo en cuenta la situación actual, se ha de tener en cuenta las disposiciones transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020 dentro del marco del Estado de Emergencia Social y Ecológica, el cual estará vigente durante dos (2) años siguientes a partir de su expedición. Particularmente refiriéndose al derecho de postulación, su artículo 5 expone que los poderes especiales para cualquier actuación judicial podrán conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento.

Y añade la forma como se han de presentar: (i) en él se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ii) **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.** Valga decir, que la nota de presentación de poder o mandato se surte con el envío del mismo, al correo electrónico del apoderado, trazabilidad que no se evidenció en la demanda.

Como se puede evidenciar, el poder allegado no reúne los requisitos exigidos para ejercer el derecho de postulación necesario para entablar la acción reivindicatoria, por lo que se tiene como no presentado, conforme a la exigencia del numeral 1 del artículo 84 del CGP.

Enrostrar los defectos de la demanda obedece a un estudio puntual de lo presentado con respecto de las normas que lo regulan, con el propósito de que la demanda nazca, o sea venero de precisión, claridad y veracidad, además de hacer efectivos los principios de eficacia, eficiencia y acceso a la administración de justicia, como derroteros que mantiene esta Operadora Judicial en ejercicio de su

[1] Sentencia 018 de 2017, MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
[2] Devis Echandía, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Citado en el Auto 025 de 1994.

función, en aplicación de las disposiciones generales consagrados en los artículos 1 al 14 de la codificación adjetiva y también haciendo honor a la lealtad procesal.

Dentro de los elementos que conforma la lealtad procesal, están los principios de buena fe, la lealtad y probidad procesales que deben basarse en la búsqueda de la verdad, tanto en relación con el derecho que se pretende, como con la forma en que se aplica o se sigue para conseguirlo. Así, dentro de la buena fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, **no omitir** o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y no obstaculizar ostensible y **reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso**. Por su parte, el principio de lealtad y probidad se conforma por el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperio ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, entre otros), consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad. Esto es, la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada e, inclusive, las inmoralidades de todo orden; de ahí que no puede darse crédito a la conducta de las partes que no reflejan una lealtad al proceso.

Finalmente, se itera, la inadmisión de la demanda es la forma en la que la Judicatura apoya al litigante en la construcción de la demanda, conforme lo permite la Ley (inciso primero artículo 90 del CGP).

Así las cosas, como el demandante se negara a subsanar los defectos advertidos en el auto que inadmitió la demanda, sufre las consecuencias señaladas en el ordinal Segundo del mismo, conforme al artículo 90 ibídem, por lo establecido en el numeral 1, no reunir los requisitos formales, valga decir, el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa reivindicatoria adelantada por RODRIGO MURCIA SÀNCHEZ, contra AIDA SERRANO ORTIZ, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, previas las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez

SAPV